

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, exeepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Octubre)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Epila remitió al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza dos certificaciones, en que se consignaba: que al cesar D. Antonio Pérez Antorán en el cargo de recaudador de aquel Municipio en Diciembre de 1897, presentó como data todos los créditos pendientes de cobro que por cuenta de los repartos de consumos de varios ejercicios tenía en su poder, y entre ellos seis recibos del de 1892-93; que ninguno de los seis contribuyentes comprendidos en estos recibos figura incluido en el reparto general de consumos formado por la Junta repartidora en 25 de Mayo de 1892, y aprobado por el Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia en 2 de Agosto del mismo año para el ejercicio de 1892-93, observándose que en el expresado reparto oficial se hallan incluidos 891 contribuyentes, y que los seis recibos de que se trata tienen número mayor que el citado en el que el reparto referido termina; que después de formado y aprobado por la Junta el reparto para el ejercicio de 1893-1894, el Alcalde y el Secretario, en diligencia suscrita por ambos en 30 de Junio de 1893, añadieron varios contribuyentes, á los que impusieron cuotas que

en total importan 219 pesetas 98 céntimos, y que, en el reparto que aprobó la Administración de Impuestos en 23 de Agosto de 1893, no aparece incluido ninguno de esos contribuyentes agregados:

Que al remitir estas certificaciones al Fiscal, expuso el Alcalde, que del expediente instruido por el Ayuntamiento para averiguar la recaudación é inversión de fondos de consumos de varios ejercicios, resultaban los expresados hechos de haber presentado el recaudador como pendientes de cobro recibos de individuos que no figuran en los repartos á que corresponden, y de haber sido agregados contribuyentes en un reparto después de aprobarle la Junta, sin que ninguno de ellos figurase en el sometido á la aprobación del Administrador del impuesto, agregando que, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento, remitía las certificaciones por si los hechos á que se contraen revisten carácter de delito penado por el Código:

Que el Fiscal pasó la denuncia y las certificaciones expresadas al Juez de La Almunia, el cual procedió á la instrucción del sumario:

Que de éste forma parte un informe de la Administración de Hacienda de Zaragoza, del que aparece que mencionados recibos pendientes de cobro del ejercicio de 1892-93, ni los que se dicen agregados para el de 1893-94, están comprendidos en los repartos que respectivamente fueron aprobados en 3 de Agosto de 1892 y 11 de Agosto de 1893:

Que de otro informe del Alcalde de Epila, emitido también en contestación á preguntas del Juzgado, se desprende que las cuotas impuestas á los expresados contribuyentes no han ingresado en las arcas municipales:

Que el expediente de responsabilidades con motivo del cual se remitió á los Tribunales la denuncia que motivó el sumario, pasó del Ayuntamiento al Gobierno de la provincia, en virtud de un recurso de alzada:

Que el Gobernador, á instancia de los Concejales que fueron de Epila, contra los cuales se seguía el expediente de responsabilidades, y de acuerdo con la Comisión provincial, en cuyo poder obraba dicho expediente, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que los hechos en cuya virtud se acordó por el Ayuntamiento de Epila pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, consisten en la fijación de los tantos por ciento como premio de recaudación y partidas fallidas que se supone hecha con infracción del reglamento de consumos, y el cobro de cuotas á contribuyentes no comprendidos en algún reparto de los realizados para la recaudación de aquel impuesto; hechos que, á juicio de la citada Corporación municipal, pueden constituir el delito de exacciones ilegales; que á los Gobernadores compete exclusivamente resolver en los expedientes que, como el incoado por el Alcalde de Epila, tienen por objeto depurar las responsabilidades contraídas por los Alcaldes y Concejales en la recaudación del mencionado impuesto, con arreglo á lo que prescriben los artículos 1.793 y siguientes de la vigente ley Municipal, y á la doctrina establecida en el Real decreto de 29 de Octubre de 1894; que aparte de las responsabilidades de orden esencialmente administrativo, que en el expediente de referencia se persiguen, también tienen este carácter previo las relativas á las supuestas exacciones ilegales, y á la Administración incumbe en primer término declarar si aquellas exacciones fueron legales ó no, según la jurisprudencia consignada en los Reales decretos de 30 y 11 de Enero de 1893 y 19 de Junio de 1896; y en que, por tanto, en el caso de que se trata existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales en su día hayan de pronunciar:

Que sustanciado el incidente de com-

petencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados son: el haberse adicionado por el Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Epila los repartos de consumos correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y 1893-94, después de aprobados por el superior, con nombres de personas que no figuraban en aquél, poniéndoles cuotas, hechos que pueden constituir los delitos comprendidos en los artículos 225 y 226, alguno de los casos comprendidos en el libro 2.º, tit. 3.º, cap. 4.º, sección 2.ª, con la agravación determinada en el artículo 414, y también una falsedad, comprendida en el libro 2.º, título 4.º, cap. 4.º del Código penal; en que, respecto de los delitos de estafa y falsedad, no existe cuestión previa administrativa alguna que resolver, pues desde el momento en que se cometen, queda á los Tribunales ordinarios la vía expedita para su castigo; y en que se sienta en dos Reales decretos de 18 de Octubre de 1895 la jurisprudencia de que, declarado nulo un reparto de consumos, y cobradas después á algunos vecinos las cuotas en aquél señaladas, no existe cuestión previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y tratándose en este caso, no de un reparto declarado nulo, sino de la adición de uno aprobado, claro está que tampoco existiendo ninguna cuestión administrativa previa; citaba el Juez, además de textos del Código penal, el art. 179 y siguientes de la ley Municipal, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, etc.:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal incoada en el Juzgado de La Almunia por haberse denunciado el hecho de haber presentado un Recaudador del Ayuntamiento de Epila recibos de consumos en que figuran personas no comprendidas en el reparto formado para el correspondiente ejercicio económico por la Junta, ya aprobado por la Superioridad, y haberse denunciado asimismo que después de aprobado el reparto para otro ejercicio por la Junta, se adicionaron por el Alcalde y el Secretario nuevos contribuyentes, que no figuran en el reparto que la Superioridad aprobó:

2.º Que éstos presentan figura de delito, y siendo, como son, independientes de la formación y aprobación de los repartos vecinales de consumos que corresponde á la Administración, pueden, desde luego, los Tribunales sustanciar el proceso y dictar en su día el fallo acerca de ellos, sin necesidad de declaración alguna previa administrativa; y

3.º Que no estando reservado el castigo de los hechos á los funcionarios de la Administración, ni existiendo cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que á su tiempo hayan de dictar los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(“Gaceta,” del día 18).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de varios acuerdos tomados por la Comisión especial azucarera creada por Real orden de 25 de Agosto último, modificando alguna de las reglas dictadas en las Reales órdenes de 26 de Julio y 11 del ya citado mes de Agosto para la exacción del impuesto especial de consumos sobre los azúcares de fabricación peninsular, y en atención á que dichas modificaciones se dirigen esencialmente á la más acertada administración del impuesto, siendo á la vez beneficiosas á los fabricantes de dicho artículo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general y lo informado por la citada Comisión azucarera, se ha servido mandar:

1.º Los Interventores de las fábricas de azúcar prescindirán en lo sucesivo de tomar los nombres de los vendedores de la remolacha ó de la caña que se reciba en las fábricas, situación de los terrenos en que aquéllas se hayan producido, y densidades de los jugos, conforme determinaba la prevención 1.ª de la Real orden de 26 de Julio último.

2.º Se considerará entrada la remolacha en fábrica desde el momento en que dicho tubérculo, si viene en carros ó caballerías, pase á la báscula para su peso, y si viene en vagones, desde el en que el consignatario se haga cargo de la expedición en la estación férrea de recepción de dichos vagones, fijándose el sitio en que dicha recepción haya de realizarse y las horas en que se practique.

3.º Los representantes de los fabricantes indicarán para cada partida de remolacha ó de caña que reciban el descuento que deba hacerse por estos conceptos, y en los casos en que los Inspectores no estuvieren conformes, se practicará un ensayo en la forma siguiente: se tomarán 50 kilogramos de remolacha, que se pesará en bruto, procediéndose después á su lavado y corte de raicillas y cuello hasta el nacimiento de la primera hoja, volviéndose á pesar en este estado y descontando del peso bruto resultado el tanto por ciento que la remolacha haya perdido en la citada operación, que se realizará por los dependientes de la fábrica á presencia del representante de la misma y del Interventor, quienes suscribirán su conformidad por medio de una diligencia en la libreta de despacho.

4.º El peso de la remolacha lo tomará el Interventor á la voz del pesador, situándose al lado de la báscula, para cerciorarse á simple vista de la exactitud del peso cantado, salvo el caso de que la báscula sea impresora y que el representante de la fábrica no tenga inconveniente en enseñar el ticket, pues entonces bastará que únicamente tome el citado funcionario los pesos marcados en dicho ticket, pero asegurándose siempre de la buena marcha del aparato de pesar. También el Interventor de la fábrica facilitará nota firmada al fabricante, cuando éste lo requiera, de la remolacha pesada, al hacerse la liquidación quincenal.

5.º Será condición precisa que al final de día, y después de las confrontaciones hechas, el fabricante ó su representante firmen su conformidad en la libreta del Interventor de las pesadas hechas, y en caso de error, ambos, de común acuerdo, salvarán la diferencia que resultare; y si no existiera avenencia, se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas, exponiendo en la misma libreta del citado Interventor las razones que por cada parte se consideren necesarias para el esclarecimiento del hecho.

6.º Cuando en los silos donde se haya almacenado la remolacha pesa-

da apareciera alguna cantidad de la misma inservible para dedicarla á la elaboración de azúcar, se dará por el fabricante ó representante conocimiento de ello por escrito al Interventor de la fábrica, quien tomará el peso de la parte averiada, disponiendo la salida inmediata de aquélla y su inutilización. Se levantará acta de los extremos antes indicados, y en el primer resumen quincenal de remolacha recibida se descontará el peso de la averiada, remitiendo el acta á la Dirección general de Aduanas para su examen y revisión.

7.º Las notas de azúcar producido se redactarán y autorizarán diariamente por el fabricante ó su representante en vista de la cantidad de dicho dulce que seco y envasado entre en sus almacenes, si están en la fábrica, y si estuvieren á distancia, por las que salgan en carro ó ferrocarril para dichos locales, haciendo constar su llegada á ellos.

8.º Las salidas de azúcar para la venta, y las cuentas corrientes del mismo, se sujetarán en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Marzo y Real orden de 11 de Agosto último.

9.º Las liquidaciones quincenales para el pago del impuesto se seguirán efectuando en la forma que determina la regla 5.ª de la citada Real orden de fecha 11 de Agosto último.

10. Para cada fábrica, los Interventores llevarán una cuenta corriente de remolacha entrada en la misma, en cuyo *Debe* se consignarán diariamente las partidas que de dicho tubérculo vayan ingresando, y en el *Haber* la que haya sido liquidada para el pago del impuesto, cuya cuenta corriente se considerará saldada en cuanto el *Debe* y el *Haber* aparezcan igualados.

11. El aforo de las hojas de adeudo se hará el día último de cada mes, incluyendo en dicho aforo las dos liquidaciones quincenales, y el pago de los derechos liquidados se verificará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

12. El ingreso en Caja de los derechos será en efectivo metálico; pero los fabricantes que no quieran verificarlo en dicha forma podrán hacerlo en pagarés debidamente garantizados, á satisfacción del Interventor de la fábrica, á treinta, sesenta ó noventa días fecha, con el interés legal de 5 por 100, que se liquidará y pagará al mismo tiempo que el capital.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1899.—*Villaverde*.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 18.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3232

En el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Doblader, contra el

acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las últimas elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Priego, ha recaído la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Doblader, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 15 de Junio último, que declaró nulas las últimas elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Priego, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 26 de Septiembre de 1899, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales celebradas en Priego, provincia de Córdoba, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 21 de Mayo próximo pasado, D. Juan Callava solicitó la nulidad de las elecciones verificadas en dicho término municipal, alegando que se han supuesto vacantes de Concejales; que se ha dado este carácter á personas que siéndolo por sustitución, tenían que cesar; que la designación de locales ha imposibilitado la elección diseminando los Colegios en el extrarradio; que en los distritos 2.º y 4.º no se celebraron los sorteos en tiempo debido; que las listas de electores no se han visto á las puertas de los Colegios, y que los escrutinios no se han hecho por distritos, ni las Mesas han sido presididas por autoridades competentes: acompañando varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, en comprobación de estos hechos y unos estados referentes á las renovaciones de Concejales.

Fundados en análogos motivos, también pidieron la nulidad D. Narciso Arjona y otro, y varios vecinos solicitaron se declarase la incapacidad de varios de los Concejales electos.

La Comisión provincial, en vista de la justificación presentada acreditando la certeza de los hechos denunciados y considerando comprobadas las denuncias hechas, en sesión de 15 de Julio último declaró nulas las repetidas elecciones.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Manuel Doblader, alegando no ser verídicos los fundamentos de la resolución dictada, y remitidos los antecedentes al Ministerio, la Dirección propuso se desestimase la alzada y se confirmase el acuerdo apelado, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Esta Sección, considerando que el artículo 45 de la vigente ley municipal establece que los Ayuntamientos se renovarían por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y que el artículo 48 de la misma determina que en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen:

Considerando que en las elecciones á que el expediente se refiere se ha prescindido de dichas prescripciones, celebrándose un sorteo improcedente y arbitrario, verificado sin ninguna clase de formalidades ni garantías; y Considerando, por último, que además del enunciado vicio de nulidad, las expresadas elecciones fueron verificadas sin cumplir las disposiciones que la ley establece respecto á publicación de listas, establecimientos de los Colegios y presidencia de las mesas, es de dictamen:

Que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, declarando nulas las elecciones municipales de Priego.

Y conformándose S. M. Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 19 de Octubre de 1899.—  
El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

#### Circular núm. 3.233

En uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la vigente ley provincial, y para cumplir lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á esta excelentísima Diputación á sesión ordinaria para las tardes de la tarde del día 2 de Noviembre próximo, en su casa-palacio, al objeto de ocuparse de los asuntos que están encomendados á dicha Corporación.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos legales.

Córdoba 21 de Octubre de 1899.—  
El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

### Comisión provincial de Córdoba

#### Circular núm. 3224

Vista por la Comisión provincial, en sesión del día 13 del corriente, la instancia suscrita por don Antonio Ruiz León y otros, vecinos y electores de la villa del Viso, protestando de la ilegal constitución de las Mesas en las elecciones municipales verificadas en 13 de Agosto último;

Resultando que según manifiestan los reclamantes se constituyó la Junta municipal del Censo con seis individuos en vez de diez y siete de que se componía, dando preferencia á las propuestas de candidatos pertenecientes al partido conservador, y desechando las de los Concejales de los partidos de oposición, y según informa el Alcalde, la Junta del Censo no la constituían diez y siete individuos, sino once, de los cuales asistieron siete que formaban mayoría, por lo que pudo tomarse acuerdos y se admitieron sin dificultad las solicitudes que presentaron doce exconcejales, de los veinte que concurrieron, no haciéndolo respecto á los demás porque no tuvieron á bien usar de su derecho:

Resultando que las actas notariales que como prueba se acompañan, se

limitan á testimonial el escrito de protesta presentado en los dos Colegios electorales de la villa, que es el mismo remitido á la Comisión provincial, y del cual se dió lectura en el acto de la elección, negándose el Presidente á facilitar recibo, por entender que no se refería á ninguna de las operaciones de dicho acto;

Considerando que no habiéndose justificado las arbitrariedades denunciadas en la constitución de la Junta del Censo, ni en el nombramiento de Interventores, resulta ajustada la elección á lo que disponen los preceptos legales; acordó la Comisión desestimar la instancia presentada por D. Antonio Ruiz León y varios electores del Viso, declarando válidas las elecciones municipales verificadas en dicha villa el 13 de Agosto último, y que este acuerdo se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comunique al Ayuntamiento de referencia para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de la ley.

Córdoba 19 de Octubre de 1899.—  
El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

## Ayuntamientos

### MONTEMAYOR

Núm. 3228

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose provisto tampoco por falta de solicitantes la plaza vacante de Médico titular de esta villa, que se anunció en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Agosto último, y está dotada con el haber anual de 971 pesetas, se abre de nuevo concurso para proveerla, por término de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo solicitarla los Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirujía, presentando al efecto sus títulos originales ó testimonio de los mismos expedido por Notario público; advirtiéndose para conocimiento de los aspirantes, que el Profesor nombrado tendrá obligación de visitar gratuitamente doscientas familias pobres, que le serán designadas por la Corporación municipal.

Montemayor á 18 de Octubre de 1899.—Pedro Higuera.

### CONQUISTA

Núm. 3235

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, queda abierta la recaudación de cédulas personales del presente año económico de 1899 á 1900, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia de todos los individuos que tienen obligación de proveerse de aquellas.

Conquista 9 de Octubre de 1899.—  
Alfonso Muñoz.

## Depositaria de fondos municipales de Córdoba.

Número 3223

### Primer trimestre de 1898-1899.—Ampliación.

## CUENTA

del primer trimestre de ampliación del año económico de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

#### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	57.977	10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	7.712	80
<b>CARGO.....</b>	<b>65.689</b>	<b>90</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	56.886	61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	8.803	29

#### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
1 Propios.....	7.646	49	782	75	8.429 24
2 Montes.....	93.301	13	1.036	93	97.338 06
3 Impuestos.....	7.666	25	»	»	7.666 25
4 Beneficencia.....	1.652	80	»	»	1.652 80
5 Instrucción pública.....	1.462	98	207	60	1.670 58
6 Corrección pública.....	931	77	307	25	1.239 02
7 Extraordinarios.....	129.843	91	»	»	129.843 91
8 Ampliación.....	9.810	77	1.365	50	11.176 27
9 Resultas.....	1.544.721	36	4.012	77	1.548.734 13
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	»	»	»	»
11 Reintegros.....	»	»	»	»	»
12 Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»	»	»
<b>CARGO.....</b>	<b>1.800.037</b>	<b>46</b>	<b>7.712</b>	<b>80</b>	<b>1.807.750 26</b>
<b>PAGOS</b>					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	85.028	69	1.494	30	86.527 99
2 Policía de seguridad.....	78.570	48	185	62	78.756 10
3 Policía urbana y rural.....	239.581	44	8.885	71	248.437 15
4 Instrucción pública.....	118.975	41	20.186	16	139.161 60
5 Beneficencia.....	49.596	94	2.492	80	52.089 74
6 Obras públicas.....	42.609	05	5.672	20	48.281 25
7 Corrección pública.....	67.683	49	2.940	99	70.624 48
8 Montes.....	905.427	33	2.095	74	907.523 07
9 Cargas.....	1.672	40	75	36	1.747 76
10 Obras de nueva construcción.....	12.148	93	34	65	12.183 58
11 Imprevistos.....	134.688	10	»	»	134.688 10
12 Ampliación.....	6.078	07	12.853	08	18.931 15
13 Resultas.....	»	»	»	»	»
14 Devoluciones.....	»	»	»	»	»
15 Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»	»	»
<b>DATA.....</b>	<b>1.742.060</b>	<b>36</b>	<b>56.886</b>	<b>61</b>	<b>1.798.946 97</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Septiembre de 1899.—El Depositario, Antonio Barbudo Gómez.

#### Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 6 de Octubre de 1899.—El Contador, Antonio Vazquez.—  
El Secretario, Manuel Varo.—Visto bueno: El Alcalde, Juan L. Velasco.

## PROVINCIA DE CORDOBA

## AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año económico de 1899 á 1900.

Núm. 3223

**BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:**

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
1 Propios.....	10.315 96	»	»	10.315 96
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	100.773 93	24 691 25	»	76.082 68
4 Beneficencia.....	9.093 43	»	»	9.093 43
5 Instrucción pública.....	1.710 27	»	»	1.710 27
6 Corrección pública.....	31.654 96	»	»	31.654 96
7 Extraordinarios.....	2.863 10	94	»	2.769 10
8 Ampliación.....	»	7.712 80	7.712 80	»
9 Resultas.....	»	57.977 10	57.977 10	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1.582.657 78	348.539 60	»	1.234.118 18
11 Reintegros.....	»	»	»	»
12 Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»	»
<b>TOTALES DE INGRESOS.....</b>	<b>1.739.069 43</b>	<b>439.014 75</b>	<b>65.689 90</b>	<b>1.365.744 58</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	85.076 15	17.505 90	»	67.570 25
2 Policía de seguridad.....	82.567 10	18.723 14	»	63.843 96
3 Policía urbana y rural.....	269.683 50	39.085 45	»	230.598 05
4 Instrucción pública.....	126.542 50	15.284 59	»	111.257 91
5 Beneficencia.....	59.040	5.126 79	»	53.913 21
6 Obras públicas.....	61.162 50	493 42	»	60.669 08
7 Corrección pública.....	71.113 64	6.781 40	»	64.332 24
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	937.384 04	207.065 72	»	730.318 32
10 Obras de nueva construcción.....	35 000	»	»	35.000
11 Imprevistos.....	11.500	2.024 30	»	9.475 70
12 Ampliación.....	»	56.886 61	56.886 61	»
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»	»
<b>TOTALES DE PAGOS.....</b>	<b>1.739 069 43</b>	<b>368.977 32</b>	<b>56.886 61</b>	<b>1.426.978 72</b>
EXISTENCIA EN CAJA.....		70.037 43		
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS</b>		<b>439.014 75</b>		

Córdoba 30 de Septiembre de 1899.—El Contador, Antonio Vazquez,—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Juan L. Velasco.

## JUZGADOS

## HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3225

Don Antonio Alvarez Féria, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa que se sigue por hurto contra José Moreno González, se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de unas granzas de trigo, que contienen como cinco celemines de este grano, y de nueve celemines de cebada, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Alvarez Féria.—El actuario, Leoncio Barbero.

## CORDOBA

Núm. 3226

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Manso, hijo de una tal Joaquina, que vive en la calle San Basilio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en

la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á diez siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

## BUJALANCE

Núm. 3227

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue sumario contra José Castro Moreno, vecino de la ciudad de Córdoba, por hurto de una yegua, en el que he acordado por providencia de esta fecha, ofrecer la causa á la persona que se considere perjudicada, á la que se cita para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José María Rey.—De su orden, Pedro Morales.

## Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 3236

## EDICTO

*Contribuciones rústica, urbana, industrial, altas, carruajes de lujo, y canon por superficie de minas.*

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 18 del actual, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETIN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 18 de Octubre de 1899.—El Agente ejecutivo, Francisco Ruiz del Portal.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

**PRESUPUESTOS**  
ordinarios y refundidos.

**Listas de embarque**  
con arreglo al último modelo.

**NÓMINAS**  
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

**LOS LIBROS**  
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.